

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintitrés

REF. <b>Tutela</b>
RAD.: 110014189033 <b>20230057401</b>
De: Dayro Facundo Hurtatiz
Contra: Compañía Seguros del Estado S.A
Asunto: Sentencia

Corresponde a Despacho resolver la impugnación formulada por el accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

El ciudadano Dayro Facundo Hurtatiz instauró acción de tutela contra Compañía de Seguros del Estado S.A., solicitando el amparo del derecho a la salud, seguridad social e igualdad, supuestamente vulnerados por aquella, en cuanto que sufrió accidente mientras conducía su motocicleta y al solicitar a Seguros del Estado realizara el pago de honorarios para valoración ante la Junta Regional de Invalidez, en virtud a la póliza del SOAT, le fue negada.

El juez de primera instancia dispuso vincular al trámite de la tutela a Clínica Medical S.A.S, Nueva EPS S.A. y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quienes procedieron a dar respuesta a los hechos de la tutela.

En sentencia dispuso negar la protección constitucional solicitada, porque no encontró vulnerados los derechos deprecados, ni se encuentra probado el perjuicio irremediable para acceder y proferir una decisión transitoria.

### **CONSIDERACIONES**

Con relación a la procedencia de la acción de tutela, vale considerar que se trata de una acción constitucional, cuyo fin por excelencia, los es, la protección de los derechos fundamentales, cuando se encuentren, o bien, amenazados o bien, vulnerados. Luego debe propenderse por ese medio de defensa de tales derechos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos, tal y como lo señala la Constitución Política en su artículo 86.

De otro lado, el Decreto 2591 de 1991, establece que esta misma acción de tutela comporta un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Lo que se traduce en que la Tutela únicamente procede a falta de otra específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho o derechos que a través de ella se reclaman, de conformidad con lo consagrado en el artículo citado de la Constitución Nacional, que prescribe:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables...”, lo que nos está indicando que la accionante debe carecer de otro medio de defensa judicial, para que pueda usar este mecanismo especial y rápido de la tutela.”*

Desde la perspectiva de los derechos subjetivos, según la Corte Constitucional, el contenido esencial de un derecho fundamental consiste en aquellas posibilidades de ejecución requeridas para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito. En otras palabras, para que sea exigible, por tratarse de un derecho de primera generación.

En aras de discusión se debe resaltar que, cuando exista violación de un derecho constitucional fundamental, siempre que simultáneamente exista en el mismo ordenamiento legal instrumentos jurídicos apropiados y eficaces para la protección de esos derechos fundamentales, ha de recurrirse solamente a aquellos; en este sentido la Corte Constitucional ha dicho:

*“ Tiene, pues esta institución como dos de sus caracteres distintivos esenciales (los de mayor relevancia para efectos de considerar el tema que ahora se dilucida) los de subsidiariedad y la de inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar perjuicios irremediables (art.86, inciso 3º, Constitución Política), el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.*

Se entiende que el trámite de la tutela no ha sido consagrado para sustituir procesos como los ordinarios o los especiales, ni para modificar las competencias de los jueces, como tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, pues, el propósito es claro y definitivo, bajo los parámetros constitucionales y los reglados.

Así, la ley indica que está concebido con carácter de medio judicial subsidiario e inmediato. No sin razón el propio decreto prescribe términos cortos, perentorios e impostergables y su ejecución de forma preferente.

De otra parte, se eleva la presente como un mecanismo transitorio, el que requiere de un perjuicio irremediable comprobado por los medios ordinarios.

*“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como la inminencia que exige en el caso que nos ocupa, medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, la gravedad de los hechos, que se hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o se encuentra amenazados.”<sup>1</sup>*

Luego cuando se configura un perjuicio irremediable este debe ser por naturaleza inminente y sus soluciones de temple urgente. No se trata de cualquier perjuicio, se requiere que éste sea objetivo y sustancialmente grave, lo ha reiterado desde siempre la Corte Constitucional

*“1.- Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia”.*

*“2.- No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de que aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica a todas luces inconveniente.”*

*“3.- La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de presión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia No. T 001 - del 3 de abril de 1992 Corte Constitucional:

<sup>2</sup> Sentencia T-142 Abril 20 de 1998: M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL

Aunque existen eventos, en que de continuar la circunstancia de hecho en que se encuentra una persona o personas, es inminente e inevitable la ruina grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que no se puede dilatar bajo ningún aspecto la protección inmediata e impostergable en favor del afectado, por parte del Estado, ya en forma directa o como mecanismo transitorio, previa solicitud del interesado o interesados.

Lo anterior, y para el caso en estudio, tenemos que lo pretendido por el señor Dayro Facundo Hurtatiz, es que Seguros del Estado pague los honorarios a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca para que pueda ser valorado, y con ello obtener el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, no siendo la tutela el mecanismo para ello, en cuanto que se tiene los mecanismos jurisdiccionales para hacer valer esos derechos, no siendo la acción constitucional la vía para ello, en cuanto que no está hecha para evitar acudir a la jurisdicción ordinaria.

Es así que la negativa a acceder a las pretensiones obedece a la improcedencia de la acción por existir otros medios de defensa idóneos y no detectarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la sentencia impugnada deberá confirmarse.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE.**

Primero: **CONFIRMAR** el fallo del Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, por las razones antes anotadas.

Segundo: **ORDENAR** se comunique a las partes lo aquí decidido.

Tercero: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db7941618346bf100498dcf9db635516a6e5f37946c54358cc8be5d20939bd7**

Documento generado en 07/06/2023 07:57:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**